

379R3042

31. 12. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 343/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3042/79 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1979

sobre cuarta modificación del Reglamento (CEE) n° 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia entre las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de terceros países y los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 235/79 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3077/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1466/79 ⁽⁴⁾, ha reconocido la equivalencia entre los certificados comunitarios y las certificaciones que acompañan a los lúpulos importados de determinados terceros países y ha establecido la lista de los servicios de dichos países habilitados para emitir las certificaciones de equivalencia;

Considerando que, desde entonces, Rumanía se ha comprometido a respetar las exigencias prescritas para la comercialización del lúpulo y de los productos derivados del lúpulo y ha habilitado un servicio para que expida las certificaciones de equivalencia; que, consecuentemente, conviene reconocer dichas certificaciones como equivalentes a los certificados comunitarios y admitir en libre circulación los productos que éstas cubran; que es necesario completar en dicho sentido el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las menciones siguientes se añadirán al Anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78:

«País de origen	Servicios habilitados para emitir las certificaciones	Productos	Número del arancel aduanero común
RUMANÍA	Instituto agronómico "Doctor Petru Groza" CLUJ — NAPOCA	lúpulo en conos polvos de lúpulo jugos y extractos de lúpulo	ex 12.06 ex 12.06 13.03 A VI*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 14. 7. 1979, p. 37.